



Ref.: Verbal Declarativa Reivindicatorio de Dominio

Dte: Oscar Vásquez Sánchez
Fanny Vásquez Sánchez

Apod: Omar Fernando Martínez Rentería

Mail: omarfdo5@hotmail.com

Ddo: Lida Vásquez de López

Rad: 76001400302820240004700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Rad. 7600140030282024-00047-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE “370-511561” LOTE No. 2 CON AREA DE 82.74 METROS CUADRADOS**, instaurada por **OSCAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y FANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, por medio de apoderado judicial, contra **LIDA VÁSQUEZ DE LÓPEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Señala el abogado actor en el hecho “SEXTO” que a sus poderdantes señores **OSCAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y FANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ** le fue reconocida la legitimación en la causa en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, radicado con el número 2023-00091, y por tanto tienen derecho en esta acción. Ahora bien, sea preciso indicar que revisada la providencia a la que se hace alusión allegado con los anexos en este libelo “Interlocutorio No. 0445” de fecha 25 de abril de 2023, se tiene que en dicha providencia solo se reconoció a la señora **FANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ** en calidad de **hija legítima** de los causantes **RICARDO VASQUEZ LABRADA y ROSA ELENA SANCHEZ DE VASQUEZ**, es decir se le reconoció con derecho sucesoral, mas no como dueña del bien, y también se ordenó en esta providencia la notificación del señor **OSCAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ** entre otros, es decir que el señor aún no se ha hecho siquiera parte en el proceso de sucesión. Lo anterior señala la falta de legitimación en la causa por activa en esta acción, si se tiene en cuenta que la acción reivindicatoria se origina del derecho real de dominio.



(II). Revisado el acápite de notificaciones encuentra esta instancia que no se indicó si la demandada posee o no correo electrónico, por tanto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82° del C.G.P, o en su defecto al *parágrafo 1° ibídem*, en cuanto a la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **OMAR FERNANDO MARTINEZ R.**, portador de la **T.P. No. 184.601** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido, quien recibe notificación en la calle 10 No. 4-40 de Cali, correo electrónico omarfdo5@hotmail.com, celular 319 4205304.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria